



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.249
20 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

16° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 249ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 2 de mayo de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Finlandia

Segundo informe periódico del Senegal (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.249/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Finlandia (CAT/C/25/Add.7); HRI/CORE/1/Add.59)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Lång, Velthein, Lehmus y Sintonen y las Sras. Salojärvi y Mohell (Finlandia) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. LÅNG (Finlandia), presentando el informe de su país (CAT/C/25/Add.7), declara que, como ejerce el cargo de Director General en el Ministerio de Justicia desde hace muchos años, tiene la impresión de que le corresponde responder personalmente de la aplicación de la Convención en su país. La importante composición de la delegación finlandesa demuestra el interés de Finlandia en la labor del Comité y el valor que atribuye a sus observaciones.

3. En Finlandia la situación ha evolucionado mucho estos dos últimos años, particularmente en el plano legislativo. La Constitución contiene un nuevo capítulo sobre los derechos civiles y políticos, en el que se evoca la cuestión de las penas en general y de la pena capital, en 1995 entró en vigor una nueva legislación sobre el funcionamiento de la administración penitenciaria y desde hace poco la policía se rige por nuevos reglamentos. La primera razón de todos estos cambios es que Finlandia se esfuerza por cumplir escrupulosamente todas las obligaciones que le incumben como miembro del Consejo de Europa. La segunda razón es que gran parte de la legislación en la materia era obsoleta y debía actualizarse; había que tener en cuenta la evolución de la situación y en particular la recesión económica, que no permite insistir como antes en el trabajo productivo de los presos, dado que el 80% de ellos estaban desempleados antes de su detención y una vez en libertad se encontrarán sin empleo. El trabajo ya no debe interpretarse como valor absoluto, lo que constituye una tarea harto difícil en una sociedad en que el sistema jurídico se fundaba hasta ahora en la ética del trabajo.

4. En el segundo informe periódico, además de exponer los cambios legislativos y de otra índole ocurridos en Finlandia, se procura responder a las preguntas que se formularon durante el examen del informe inicial, en noviembre de 1990; el informe trata particularmente de los procedimientos para la incorporación de los instrumentos internacionales en la legislación finlandesa y de las atribuciones respectivas del Canciller de Justicia y el ombudsman parlamentario.

5. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, en el informe se describen los cambios introducidos en la Constitución finlandesa en materia de derechos civiles y políticos. El Sr. Lång da lectura al artículo 6 de la Constitución en su forma enmendada, e indica que las disposiciones de este artículo se reflejan en la legislación aprobada por el Parlamento, en particular con referencia a los establecimientos

penitenciarios, los procedimientos para la detención en el marco de investigaciones penales y el tratamiento impuesto a los enfermos mentales en los hospitales.

6. En el informe inicial de Finlandia, al igual que en los párrafos 12 a 19 del segundo informe, se exponen las modalidades de represión de la tortura en Finlandia. Las nuevas disposiciones en la materia, que entraron en vigor en septiembre de 1995, se refieren a la agresión; ésta puede ir de agresión leve, sancionada por simple multa, hasta agresión agravada, caso en que el autor es sancionado con pena de hasta diez años de prisión. Esas disposiciones se han redactado de manera que en todos los casos sean aplicables a la tortura, incluida la tortura psicológica.

7. En febrero de 1996 se presentó un proyecto de reforma del ámbito de aplicación del Código Penal finlandés; la propuesta consiste en modificar el capítulo 1 de manera que el derecho finlandés sea aplicable a todas las infracciones cometidas fuera de Finlandia, que así serían punibles independientemente del derecho vigente en el país donde se hayan cometido. Ese texto más tarde se completaría con un decreto que contendría una lista exhaustiva de los delitos internacionales -incluidos los actos de tortura- que se rigen por ese principio de universalidad. Lógicamente, para poder enjuiciar al autor de un delito internacional cometido en el extranjero seguirá siendo necesario que el Canciller de Justicia emita el correspondiente auto de procesamiento. En general, el ámbito de aplicación del Código Penal se ampliará, de manera que Finlandia pueda cumplir sus obligaciones internacionales, por ejemplo, con respecto a los trabajos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

8. La Ley sobre auxilio judicial internacional en materia penal, que entró en vigor en enero de 1994, dispone que Finlandia presta asistencia judicial a las autoridades extranjeras, tanto si ha concertado un tratado al respecto con el país de que se trate como si no. Una nueva disposición que se ha añadido al artículo 7 de la Constitución dispone que en lo sucesivo un extranjero no podrá ser expulsado, extraditado ni devuelto a un país donde corra el riesgo de que se le imponga la pena de muerte, la tortura u otros tratos degradantes, ni a un tercer país que, a su vez, pueda devolverlo a un lugar donde corra esos riesgos.

9. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el Centro de Capacitación del Personal Penitenciario imparte enseñanza básica sobre los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como sobre los objetivos de la aplicación de penas. Desde hace unos años, para esta capacitación se utiliza el informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Por otra parte, el Servicio de Administración Penitenciaria ha organizado un seminario sobre "los derechos humanos en la administración penitenciaria" y el Departamento de Prisiones, cursos prácticos sobre los derechos humanos en una perspectiva internacional. La capacitación de los policías comprende un estudio sistemático de los derechos civiles y los derechos humanos reconocidos en las convenciones internacionales. Al abordar la cuestión de los derechos humanos y los derechos civiles se insiste especialmente en la nueva reglamentación sobre

los derechos fundamentales. En la Academia de Policía, la cuestión de los derechos humanos y los derechos civiles y políticos se evoca en todas las asignaturas y los profesores participan en seminarios internacionales sobre derechos humanos.

10. En mayo de 1995 las disposiciones sobre el tratamiento de los reclusos se eliminaron del decreto relativo a la administración de prisiones y se incluyeron en la Ley de cumplimiento de condenas; ésta dispone que los reclusos deben ser tratados con justicia y respetando por su dignidad. El artículo 3 del capítulo 1 de la ley establece que en la ejecución de las penas la única sanción debe ser la privación de libertad; no pueden imponerse más restricciones que las que sean necesarias para asegurar la presencia del recluso y hacer respetar el orden en la institución. Esta ley también dispone que el recluso debe ser oído cada vez que se toma una decisión sobre su vida cotidiana, su trabajo o su traslado a otro establecimiento, por ejemplo. Prohíbe toda discriminación, haciendo una larga enumeración de motivos que no pueden invocarse para imponer un trato particular a nadie. En el marco de la reforma, se han adoptado otras disposiciones referentes a la correspondencia de los reclusos y la utilización del teléfono: toda correspondencia entre un recluso y una autoridad penitenciaria o un órgano de defensa de los derechos humanos debe enviarse sin demora y sin censura previa; de este modo, un recluso puede escribir a un órgano internacional como el Comité contra la Tortura con la garantía de que su carta se recibirá sin haber sido leída. En el marco de la reforma también se han introducido aclaraciones que precisan cuáles deben ser las condiciones del registro corporal y el examen médico de los reclusos.

11. Si bien hasta hace poco los reclusos estaban obligados a trabajar, ahora sólo deben trabajar, adquirir una formación o participar en cualquier otra actividad que les permita mejorar su aptitud para vivir y trabajar en la sociedad. Se han hecho muchos esfuerzos por desarrollar esas actividades destinadas a valorizar la capacidad física, mental o social de los interesados.

12. En febrero de 1994 se promulgó una reglamentación relativa al tratamiento de los menores de 18 años, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el apartado c) del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En mayo de 1995 se amplió la posibilidad de que los presos sean trasladados de una cárcel a un establecimiento de régimen abierto y, con respecto a los menores, esos traslados se efectúan siempre en función del interés del niño. El número de presos menores de edad es tan bajo en Finlandia (seis en el verano de 1995 y actualmente nueve) que resulta difícil organizar programas especiales para ellos, pero se hace todo lo posible por atender lo mejor posible al interés de los menores.

13. Un nuevo decreto relativo a la administración penitenciaria contiene instrucciones y procedimientos más detallados sobre el tratamiento aplicable a los reclusos. Una nueva disposición referente a los presos extranjeros dispone que todo recluso que no sea ciudadano finlandés tiene la posibilidad de ponerse en contacto con la misión diplomática o consular de su país.

14. En el informe se aborda la cuestión del régimen de prisión preventiva que se aplica a los reincidentes peligrosos. En la versión inglesa tal vez sería preferible emplear el término internment. Se trata de casos raros: en la actualidad, unas 40 personas cumplen cadena perpetua por asesinato, mientras que otras 16 están sometidas a un régimen de prisión que puede sustituirse en cualquier momento por una condena de duración determinada. En realidad, ya no se puede ni siquiera hablar de régimen impuesto por una duración indefinida ya que, desde hace 20 años, el Tribunal de Aplicación de Penas decide invariablemente poner en libertad a los reclusos una vez cumplida íntegramente su condena. Este sistema ha sido reconocido conforme a derecho en el marco europeo, pero de todos modos se prevé reemplazarlo en algún momento por otro procedimiento.

15. La Ley sobre la policía y la Ley sobre los ficheros de la policía, que entraron en vigor en 1995, se elaboraron teniendo en cuenta las convenciones de derechos humanos y demás obligaciones internacionales de Finlandia. En virtud de estas nuevas disposiciones, la policía debe actuar con imparcialidad y ánimo de conciliación; no debe causar daño o perjuicio alguno, ni usurpar los derechos de nadie, fuera de lo indispensable para cumplir su misión. Las facultades de la policía y las garantías jurídicas conferidas a los ciudadanos se enuncian de manera detallada. Con respecto a la investigación de las presuntas infracciones cometidas por la policía, en virtud de una reforma que entrará en vigor en diciembre de 1996 el fiscal que llevará a cabo esas investigaciones será independiente de la administración de policía. El Ministerio de Justicia también está preparando un texto que tendrá por efecto reagrupar a los fiscales provinciales bajo la égida del Fiscal General, quien quizás pase a ser la más alta autoridad para las investigaciones sobre las infracciones cometidas por la policía; ya se ha adoptado una decisión de principio a este respecto y el Ministro del Interior ya ha preparado una circular destinada a los servicios de policía, comunicándoles que de esas investigaciones se encargarán los fiscales independientes en todo lugar donde ya estén en ejercicio.

16. En el marco de la nueva legislación se precisa que el Canciller de Justicia y el ombudsman parlamentario tienen por misión específica defender los derechos humanos y los derechos civiles y políticos. Hay que subrayar que en la tradición finlandesa esas dos personalidades gozan de un estatuto eminente que garantiza su imparcialidad. El Sr. Lång sabe por experiencia que es preferible tomar en serio las solicitudes de explicaciones procedentes de sus servicios. Tanto el Canciller como el ombudsman tienen facultades muy amplias en lo que se refiere, por ejemplo, a entablar un proceso por abuso de poder.

17. Con respecto al número total de reclusos, Finlandia es un caso aparte en las sociedades occidentales industrializadas, en casi todas las cuales la población carcelaria ha aumentado mucho. En cambio, la de Finlandia pasó de unos 7.000 reclusos en el decenio de 1960 a 3.300 hoy día. Es verdad que este fenómeno excepcional se deba en parte a que la población carcelaria antes era relativamente importante. Otro elemento interesante son los pocos detenidos en espera de juicio, ya que sólo constituyen un 8% de la población reclusa, mientras que la proporción equivalente es de 30 a 40% en la mayoría

de los países. Es éste un hecho importante, considerando que esos detenidos son los que en general tienen más dificultades en el sistema penitenciario, pues la incertidumbre en que se encuentran hace que les sea más difícil adaptarse.

18. Son muy pocos los solicitantes de asilo detenidos (menos de diez) en espera de que se decida su suerte. Se ha considerado preferible recluirllos en vez de dejarlos en los locales de la policía, donde las condiciones materiales no son favorables. Es cierto que su colocación en establecimientos penitenciarios que se practica en muchos países, no es una solución totalmente satisfactoria.

19. El PRESIDENTE invita al Comité a formular comentarios sobre el informe y la exposición oral hecha por la delegación de Finlandia.

20. El Sr. YAKOVLEV (Relator para Finlandia) observa que la estabilidad y el orden democrático forman parte del arte de vivir en Finlandia; por ello no es sorprendente que el índice de delincuencia y el número de presos sean tan bajos. Además, el Gobierno finlandés, lejos de otorgarse un certificado de satisfacción, se muestra siempre deseoso de seguir mejorando la aplicación de la Convención. Su segundo informe periódico es conforme desde todo punto de vista a las directrices del Comité y responde a todas las preguntas formuladas durante el examen del informe inicial. Finlandia ha adoptado medidas legislativas, y además, no se ha señalado al Comité ningún caso de tortura.

21. Se puede comprobar con satisfacción que la Constitución revisada contiene ahora una disposición que prohíbe expresamente la tortura y otros tratos degradantes. Además, la legislación consagra el "principio de la normalidad", según el cual las condiciones en las cárceles deben asemejarse lo más posible a las imperantes en la sociedad en general. Otro motivo de satisfacción es la Ley sobre investigaciones preliminares, que enuncia de manera detallada los métodos que deben seguirse en los interrogatorios. Por último, también merece mencionarse la creación del Centro de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura, medida concreta y no simplemente teórica. Con todo, cabe plantear diversas cuestiones, comenzando por la de la definición de la tortura tan importante para el Comité. La Convención es muy clara a este respecto: la tortura en este caso es la que inflige un agente de la función pública o cualquier otra persona que actúe en ejercicio de funciones oficiales. Esta definición no puede asimilarse a la de agresión, que es demasiado general. En los dos casos el autor y la intención son muy diferentes.

22. Con respecto a la propuesta de reforma del sistema de prisión preventiva (párrafo 33 del informe), el Sr. Yakovlev no está seguro de que las medidas previstas, sean compatibles con las disposiciones de la Convención y desearía recibir confirmación de que sí lo son. La Liga Finlandesa de Derechos Humanos ha denunciado algunas disposiciones de la Ley de la inmigración de 15 e julio de 1993, por la que efectivamente se pone en práctica la idea de una lista de países llamados "seguros". El Sr. Yakovlev se pregunta cuál es la función exacta de esta lista. Cree entender que en caso de solicitud

de asilo, si el solicitante es ciudadano de uno de los países que figuran en esa lista, su solicitud se rechaza de entrada. Habría que saber qué criterios se siguen para incluir un país en la lista y de qué garantías jurídicas dispondrían los interesados. La Liga Finlandesa de Derechos Humanos señala asimismo ciertos incidentes de brutalidad policial. El Sr. Yakovlev quisiera tener la seguridad de que toda queja contra la policía es investigada por autoridades independientes de la policía.

23. Por otra parte, parece existir cierta discriminación contra las minorías étnicas en las cárceles, de la que son particularmente víctimas los romaníes. Sin embargo, la atención que el ombudsman parlamentario dedica a esta cuestión parece demostrar el reconocimiento del problema por el Gobierno y su voluntad de resolverlo.

24. El Sr. Yakovlev no quiere concluir sin rendir homenaje a la forma ejemplar en que Finlandia respeta la Convención.

25. El Sr. REGMI (Correlator para Finlandia) también felicita a Finlandia por su informe, que califica de ejemplar. Reitera la importancia que el Comité asigna a la incorporación de una definición de la tortura en el derecho interno de los países. A un país como Finlandia, que está a la vanguardia de los defensores de los derechos humanos, le corresponde ser ejemplar e incluir explícitamente una definición de la tortura en su legislación interna.

26. El Sr. Regmi celebra la importancia que se concede al principio de universalidad en virtud del cual un extranjero puede ser juzgado conforme al derecho finlandés aunque el acto no sea punible en el país donde fue cometido. En cambio, el Código de Procedimiento Penal le parece un poco ambiguo en lo que se refiere al principio de la libre apreciación de la prueba; quisiera recibir aclaraciones al respecto.

27. Por lo que atañe al régimen de aislamiento, el Sr. Regmi estima que no debería existir. Sin embargo, en la práctica, quisiera saber con precisión si un detenido en régimen de aislamiento puede recibir visitas de sus familiares y consultar a un médico de su elección. Celebra diversas iniciativas tomadas para hacer campaña y luchar concretamente contra la práctica de la tortura. Particularmente se felicita de la entrada en vigor de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y de la creación del Centro de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura. No obstante, le preocupan las denuncias de la Liga Finlandesa de Derechos Humanos sobre la situación de las minorías en las cárceles finlandesas. La policía y los guardianes parecen ser culpables de manifestaciones de racismo, sobre todo contra los romaníes. El Sr. Regmi quisiera que se prestara toda la atención necesaria a esta cuestión y solicita que se le comuniquen las intenciones de las autoridades a este respecto.

28. Por último, el Sr. Regmi desea recibir información más precisa sobre el artículo 14 de la Convención y en particular saber cuál es la cuantía máxima de la indemnización que se pagaría a los derechohabientes de una persona fallecida como resultado de torturas.

29. El Sr. BURNS felicita a la delegación finlandesa por su excelente informe y reconoce que le resulta difícil encontrar alguna crítica que formular. Se declara particularmente impresionado por la disminución sistemática de la población carcelaria en los 20 últimos años. No obstante, desea volver a la cuestión de la definición de la tortura. El proyecto de ley de enmienda de las disposiciones fundamentales de la Constitución, que prevé que en la Constitución se incorpore la prohibición de la tortura, es una iniciativa loable que sin embargo podría mejorarse con la introducción de la definición específica del delito de tortura en el Código de Procedimiento Penal.

30. Pasando a la libre apreciación de la prueba, el Sr. Burns juzga muy ambiguo el párrafo 29 del informe y quisiera que se precisara qué interpretación conviene dar a este párrafo. Es importante saber si los tribunales ejercen una facultad discrecional en la materia, habida cuenta de que el artículo 15 de la Convención prohíbe utilizar como prueba una declaración hecha como resultado de la tortura.

31. Con respecto al apartado b) del párrafo 46 del informe, el Sr. Burns quisiera saber qué se entiende exactamente por custodia administrativa, y en qué condiciones se aplica. Por último, dice que en el párrafo 78 del informe se indica que "Lo que se pretende es que... se conceda a la persona detenida o arrestada la posibilidad de escoger un abogado", lo que podría hacer pensar que las autoridades ejercen facultades discrecionales en la materia, por lo que pregunta cuáles son las condiciones del ejercicio del derecho a asistencia letrada en esas circunstancias.

32. El Sr. SØRENSEN también insiste en la utilidad de una definición de la tortura; por ejemplo, en el caso de que llegara a Finlandia una persona que hubiera cometido actos de tortura en el extranjero, sería más fácil encausarla si el acto de tortura constituyera un delito penal específico.

33. El Sr. Sørensen ve cierta ambigüedad en el párrafo 77 del informe, y quisiera saber qué sucede en la práctica cuando se decide aplazar la notificación de la detención de una persona a sus familiares. Como médico, le preocupa que un policía asista al examen médico y estima que, salvo en caso de riesgo objetivo real -por ejemplo, de toma de rehenes- el médico debe estar solo con el interesado, con el fin de preservar la relación privilegiada entre médico y paciente. En cuanto al párrafo 102 del informe, el Sr. Sørensen quisiera saber si la Ley sobre los derechos de los pacientes se aplica también a los presos enfermos. Por último, recibir confirmación de que, en virtud de la Ley sobre la salud mental, sólo puede imponerse un tratamiento psiquiátrico cuando se dan todas las condiciones enunciadas en los apartados a), b) y c) y no sólo cuando se da una de estas condiciones.

34. El Sr. PIKIS desearía aclaraciones sobre la posibilidad, mencionada en el párrafo 26 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.59), de incoar un proceso penal contra un funcionario público que haya cometido una violación de los derechos humanos. Insiste a su vez en la diferencia entre "agresión" y acto de tortura, tanto por su naturaleza como por su intensidad. Al no haber disposiciones relativas a la validez de las pruebas obtenidas por medios

ilegales, pregunta qué criterios y qué procedimientos aplica un juez o un tribunal para considerar nulas y sin valor las declaraciones obtenidas mediante tortura.

35. Dado que el régimen de aislamiento puede conducir fácilmente a violaciones de la Convención, convendría saber en qué casos y durante cuánto tiempo se puede aislar a un recluso de los demás detenidos. En aplicación de la legislación finlandesa, una persona detenida o presa tiene derecho a hablar en privado con su abogado, a no ser que haya motivos justificados para creer que hará uso indebido de ese derecho (párrafo 78 del informe). ¿De qué usos indebidos se trata y puede el interesado recurrir contra esa decisión?

36. En el informe se habla (párr. 90) de una comisión encargada de investigar los delitos supuestamente cometidos por la policía; sería interesante que se dieran ejemplos de los casos tratados por esa institución. El Sr. Pikis pregunta si el acusado tiene derecho a guardar silencio y, en caso positivo, si se le informa de que tiene este derecho. Por último, pregunta si la Ley sobre la salud mental (párrafo 105 del informe) prevé una intervención del poder judicial y si existe el riesgo de que una persona que padezca de una enfermedad mental se vea privada de sus derechos.

37. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS ha acogido con satisfacción el informe de Finlandia y la presentación oral de la delegación finlandesa. Refiriéndose a los párrafos 135 y 136 del informe, pregunta si la facultad que se concede a los policías de decidir la detención administrativa de un extranjero es totalmente discrecional o si la Ley de inmigración prevé condiciones y garantías. ¿Se mantiene a los extranjeros detenidos en los mismos lugares que a los ciudadanos finlandeses, pueden los extranjeros expresarse en su idioma y gozan de asistencia jurídica?

38. El PRESIDENTE pregunta a la delegación finlandesa si, pese a que en el país son muy raras las denuncias de tortura, Finlandia podría contribuir -si no lo hace aún- al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. Le agradece su atención y la invita a responder a las preguntas que se formularán en la próxima sesión.

39. La delegación finlandesa se retira.

Se suspende la sesión (pública) a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.35 horas*.

* El acta resumida de la sesión privada, celebrada de las 11.50 horas a las 12.35 horas, lleva la signatura CAT/C/SR.249/Add.1.

Segundo informe periódico del Senegal (continuación) (CAT/C/17/Add.14):
Conclusiones y recomendaciones del Comité

40. Por invitación del Presidente, el Sr. Youssoupha Ndiaye, el Sr. Amadou Diop, la Sra. Maimouna Diop, el Sr. Mamadou Lamine Fofana, el Sr. Mandiouqou Ndiaye, el Sr. Ibou Ndiaye y el Sr. El Hadji Abdoul Aziz Ndiaye (Senegal) toman asiento a la mesa del Comité.

41. El PRESIDENTE invita a la Sra. Iliopoulos-Strangas (Relatora para el Senegal) a que presente las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité en sesión privada sobre el informe presentado por el Senegal.

42. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS (Relatora para el Senegal) da lectura, en francés, al texto siguiente:

"El Comité examinó el segundo informe periódico del Senegal (CAT/C/17/Add.14) en sus sesiones 247ª y 248ª, celebradas el 1º de mayo de 1996 (véase CAT/C/SR.247 y 248) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

A. Introducción

El Comité celebra la presentación del segundo informe periódico y del documento básico del Senegal y da las gracias a la delegación por la exposición oral que ha hecho del informe y por su sincera colaboración, como demuestra el diálogo entablado con el Comité.

B. Aspectos positivos

El Comité toma nota con satisfacción de la determinación del Senegal de defender los derechos humanos, manifestada, entre otras cosas, por su ratificación de varios tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos y por la modernización de la legislación en la materia, que ya está en curso. Además, la sincera colaboración del Estado Parte con el Comité demuestra su voluntad de cumplir las obligaciones que asumió al ratificar la Convención.

El Comité considera un aspecto positivo que en la Constitución del Senegal se otorgue a los tratados internacionales ratificados por el país primacía sobre el derecho interno.

El Comité también acoge como medida muy constructiva la reciente evolución en el ámbito de los derechos humanos en el Senegal, descrita en el comunicado conjunto presentado por representantes del Gobierno y organizaciones no gubernamentales el 13 de marzo de 1996, en que se anuncia el establecimiento de un diálogo periódico y la creación de una "dependencia de los derechos humanos".

El Comité celebra asimismo que la delegación del Senegal, en nombre de las autoridades del Estado Parte se haya comprometido, por un lado, a adoptar medidas para velar por la formación de las personas encargadas de

las funciones enumeradas en el artículo 10 de la Convención, especialmente los médicos, y, por otro, a llevar a término el procedimiento en curso sobre la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

A nivel normativo, el Comité observa la ausencia de reglamentos que garanticen la aplicación efectiva de la Convención.

El Comité toma nota de que la situación de conflicto en Casamance obstaculiza a veces la aplicación efectiva de la Convención.

D. Motivos de preocupación

Inquietan al Comité los numerosos casos de tortura que han señalado a su atención organizaciones no gubernamentales de credibilidad comprobada, pero también los señalados en el informe del Estado Parte, particularmente en los párrafos 12, 37 y 103.

Si bien tiene en cuenta el problema específico de Casamance, que amenaza la integridad y la seguridad del Estado, el Comité recuerda que una democracia debe velar por que sólo se recurra a medios legítimos para garantizar la seguridad del Estado, la paz y la estabilidad, cualesquiera que sean las circunstancias.

Preocupa al Comité que el Estado Parte en su informe se refiera a una divergencia entre la legalidad internacional y la legalidad nacional para justificar la impunidad de actos de tortura, impunidad que se debe a las leyes de amnistía.

El Comité duda de que las disposiciones en vigor en el Senegal puedan garantizar eficazmente el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas que se hallan detenidas en locales de la policía.

E. Recomendaciones

El Comité recomienda que el Estado Parte, en el marco de la reforma legislativa que está efectuando, considere la posibilidad de introducir explícitamente en la legislación nacional las siguientes disposiciones:

- a) la definición de la tortura, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, y la tipificación de la tortura como delito general, en aplicación del artículo 4 de la Convención; esta última disposición, entre otras cosas, permitiría al Estado Parte ejercer la jurisdicción universal prevista en los artículos 5 y siguientes de la Convención;

- b) la prohibición general de todo acto de tortura, recalcando que no podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención;
- c) una disposición que establezca expresamente que no podrá invocarse una orden de un superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención;
- d) la prohibición expresa de obtener pruebas mediante la tortura, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, y la prohibición de invocar como prueba en un procedimiento una declaración que se demuestre ha sido obtenida de tal manera.

El Comité recomienda que todos los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sean objeto de oficio de una investigación rigurosa y acelerada por las autoridades judiciales competentes y por el fiscal.

El Comité recomienda que se practique una investigación objetiva sobre toda persona acusada de un delito de derecho penal y que, si se establece su responsabilidad, la persona sea puesta lo antes posible a disposición de la autoridad competente.

El Comité recomienda que el artículo 79 de la Constitución del Senegal, que establece la primacía del derecho convencional internacional ratificado por el Senegal sobre el derecho interno, se aplique sin reservas. Estima, particularmente, que las leyes de amnistía en vigor en el Senegal son inadecuadas para asegurar una correcta aplicación de ciertas disposiciones de la Convención.

El Comité desea que las denuncias hechas por las organizaciones no gubernamentales se investiguen y que los resultados se transmitan al Comité.

Por último, el Comité agradecería al Gobierno del Senegal que hiciera una contribución, aunque sea simbólica, al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura."

43. El PRESIDENTE invita a la delegación del Senegal a comunicarle sus observaciones sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité.

44. El Sr. DIOP (Senegal) agradece al Comité haber dado al Gobierno del Senegal la ocasión de expresarse y escuchar sus sugerencias, que le ayudarán a adaptar -para perfeccionarla- su normativa en el ámbito evolutivo que constituyen los derechos humanos. El Senegal reafirma su respeto solemne a la labor del Comité y tiene la intención de cumplir los compromisos que ha asumido, a la luz de las conclusiones del Comité y teniendo en cuenta la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Por lo demás,

deseoso de modernizar su legislación, el Estado senegalés ya ha emprendido diversas reformas que concuerdan con las recomendaciones del Comité, en varios ámbitos importantes, a saber: la definición de la tortura, la tipificación penal de ese delito, la realización de investigaciones y los procedimientos en materia de detención en los locales de la policía, considerando que acaban de aprobarse directrices a este respecto.

45. El PRESIDENTE agradece a la delegación del Senegal su colaboración y su amplitud de miras.

46. La delegación del Senegal se retira.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.